INFormatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

==========

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1053 -2021-MPM-CH-A

Chulucanas, 30 DIC 2021

VISTO:
La Resolución Sub Gerencial N°00293-2021-SGRH/MPM-CH (06.10.2021), el Expediente N° 13946 de fecha 03.11.2021, el Informe N° 00618-2021-SGRH/MPM-CH (08.11.2021), el Proveído S/N de fecha 09.11.2021, el Informe N° 00501-2021-GAJ/MPM-CH (29.12.2021), y;

CONSIDERANDO:
Que, de los actuados, se advierte que la servidora municipal Rosa Elsa Benites Peña mediante expediente N° 10044 de fecha 18.08.2021 solicita se le otorgue bonificación por estudios superiores al haber culminado de manera satisfactoria el onceavo y doceavo ciclo de la carrera de derecho en la Universidad Particular los Ángeles de Chimbote, adjuntado el record de notas aprobatorias que superan el promedio mínimo de 14;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 00275-2021-SGRH/MPM-CH (07.09.2021) la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano declara infundada la petición de pago de bonificación por estudios superiores solicitada por la citada servidora por no ajustarse a los requisitos del pliego paritario ni a las exigencias de la ley universitaria sobre licenciamiento de universidades;

Que, con Exp. N° 12467 de fecha 05.10.2021, la servidora municipal Rosa Elsa Benites Peña presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 00275-2021-SGRH/MPM-CH; siendo declarado improcedente dicho recurso con la Resolución Sub Gerencial N°00293-2021-SGRH/MPM-CH (06.10.2021) notificada con fecha 12.10.2021;

Que, mediante Expediente N° 13946 de fecha 03.11.2021 la servidora municipal Rosa Elsa Benites Peña presenta su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°00293-2021-SGRH/MPM-CH (06.10.2021) peticionando que se declare nula e insubsistente la citada resolución subgerencial y la Resolución Sub Gerencial N° 00275-2021-SGRH/MPM-CH, señalando – entre otros- que las resoluciones materia de impugnación no tiene una adecuada motivación, toda vez que se cuestiona el licenciamiento de la casa de estudios, fundamento que no está previsto en la negociación colectiva, sin embargo aun con la arbitrariedad de la cláusula elaborada en la supuesta reunión extra proceso no señala acápite alguno que deniegue la bonificación por motivo de licenciamiento de la Universidad, siendo la denegatoria una arbitrariedad; agrega que no presentó la solicitud indicando que continuaba con sus estudios universitarios por desconocimiento del pacto colectivo aprobado el 27 de diciembre del año 2019, donde no se logró nada bueno para la clase trabajadora (...). Asimismo señala que la Resolución de Concejo Directivo N° 017-2021-SUNEDU/CD publicada el 26 de febrero de 2021, no se puede aplicar de manera retroactiva a los estudios cursados el 2020, las resoluciones impugnadas carecen de eficacia y son nulas de puro derecho porque el contenido de los considerandos de las resoluciones no guarda relación directa con el derecho reclamado se han sustentado en interpretación distinta al hecho solicitado.

Que, mediante Informe N° 00618-2021-SGRH/MPM-CH (08.11.2021) la Sub Gerencia de Gestión del Recursos Humano deriva el recurso de apelación presentado por la servidora municipal Rosa Elsa Benites Peña para su trámite a seguir;

Que, al no estar conforme con la Resolución Sub Gerencial N°00293-2021-SGRH/MPM-CH (06.10.2021) notificada con fecha 12.10.2021 (según cargo de recepción alcanzado por la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano) la servidora municipal Rosa Elsa Benites Peña interpone recurso de apelación con Expediente N° 13946 de fecha 03 de noviembre de 2021;

Que, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley*; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: ***"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***. *"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.* Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir

pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 218° de la citada norma, el cual señala que dentro de los recursos administrativos, está el de **apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, de lo revisado se aprecia que la impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la Resolución Sub Gerencial N° 00293-2021-SGRH/MPM-CH (06.10.2021) habría sido **notificada** con fecha 12.10.2021 (según cargo de recepción alcanzado por la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano) y su escrito data del 03.11.2021 según expediente N° 13946;

Que, esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación (...)[1];

Que, en este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "*Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados*"[2];

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, "*El **recurso de apelación*** se interpondrá cuando la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,** debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario);

Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: *"**la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde,** con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente"*. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley;

Que, en atención a los argumentos esgrimidos por la apelante, se precisa que la Sra. Rosa Elsa Benites Peña tiene la calidad de personal nombrado de esta Municipalidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAMUNCH), por lo que en atención a la naturaleza de lo requerido es que se otorgue la bonificación por estudios superiores para lo cual recurrimos a la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A (27.12.2019) que aprobó el Acta de Comisión Paritaria N°05-2019, suscrita el 22 de noviembre de 2019, por la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas designados mediante Resolución de Alcaldía N° 133-

[1] El recurso de revisión solo corresponde interponerlo cuando la entidad estatal tiene presencia a nivel nacional.
[2] NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV–1 a IV–2.

reconoce que no comunicó a la entidad, conforme se advierte en su recurso de apelación; por tanto, en dicho extremo no se acredita que haya cumplido con lo ordenando en el pacto colectivo citado no siendo amparada su impugnación en dicho extremo.

d) En relación a lo anterior resulta pertinente precisar que el Convenio Colectivo, se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores. El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etc. Esta convención es establecida por los representantes de los trabajadores expresamente elegidos y autorizados para la suscripción de acuerdos y por el empleador o sus representantes.[3] Que, en ese sentido el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas - constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa. Teniendo como elementos de este instituto los siguientes: - Los agentes negociadores; - El contenido negocial; y **la fuerza normativa y la eficacia de la convención colectiva.** Por tanto, de la evaluación de lo peticionado por la apelante, se debe tener en cuenta que los requisitos para hacerse acreedor a la bonificación por estudios superiores deben ser concurrentes, situación que no habría ocurrido en el presenta caso toda vez que no se ha cumplido con el literal g) del octavo acuerdo de la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A.

e) La apelante señala que no se puede aplicar la Resolución de Concejo Directivo N° 017-2021-SUNEDU/CD publicada el 26 de febrero de 2021, de manera retroactiva a los estudios cursados el 2020; al respecto debemos precisar que conforme a la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD del **02 junio 2020**, se permite, excepcionalmente y con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados **por la denegatoria de licencia**, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, **debido a la denegatoria de su licencia institucional** y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el citado Reglamento, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales; sin embargo la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU con Resolución de Concejo Directivo N° 017-2021-SUNEDU/CD publicada el 26 de febrero de 2021, deniega la solicitud de suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional presentada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, así como también se desaprueba el Plan de Adecuación presentado por la citada Universidad y <u>se deniega la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional</u>; de lo que infiere que la Universidad los Ángeles de Chimbote no cuenta con licencia para brindar el servicio educativo, no encontrándose acorde a la Ley Universitaria - Ley N° 30220 que en su artículo 13° señala: ***"La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento"***; vale decir, el licenciamiento se establece y verifica, permanente y obligatoriamente, la existencia de condiciones básicas de calidad para el funcionamiento del servicio universitario resultando que mediante la Resolución de Concejo Directivo N° 017-2021-SUNEDU/CD publicada el 26 de febrero de 2021 la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, ha resuelto desaprobar el Plan de adecuación presentado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, procediendo a DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la citada Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional, (...)"; en consecuencia, el plazo concedido a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote se orienta a adecuar su cese de actividades dentro del plazo concedido, ello significa que los estándares educativos de dicha casa de estudios no se condice con la ley antes mencionada por lo tanto al no contar con licenciamiento para su funcionamiento y haberse dado un plazo para formalizar su cese y no cumplir con lo dispuesto en la ley, queda claro que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley N° 30220 Universitaria no siendo viable conceder el beneficio pactado en las condiciones expuestas mientras el recurrente mantenga estudios en un centro universitario que carece de licenciamiento; en consecuencia, a juicio del suscrito debe confirmarse la impugnada en todos

[3] PLENO JURISDICCIONAL 008-2005-PI/TC

2019-MPM-CH-A de fecha 01 de marzo del 2019, **mediante el cual se dan por satisfechas y concluidas las demandas contenidas en el Pliego de Reclamos correspondiente**, respecto a ello, se señala lo siguiente:

a) La apelante cuestiona a la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A (27.12.2019) al señalar que contiene vicios que la hacen nula de pleno derecho, sobre el particular se debe advertir que la citada resolución no ha sido declarada nula por autoridad administrativa a la fecha, señalándose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; señalándose que en caso de que haya prescrito el plazo antes previsto, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por tanto corresponderá a la apelante concurrir a la vía correspondiente, siendo que a la fecha la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A se encuentra vigente y aplicable al presente caso.

b) Quedando claro que actualmente la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A se encuentra vigente, se trae a colación el **OCTAVO ACUERDO**, que a la letra dice: *"Las partes convienen conceder una bonificación por estudios superiores ascendentes a la suma de S/. 2,800.00 conforme a la resolución de Alcaldía 093-2018-MPM_CH-A de fecha 28.FEB.2018. Dicha suma será otorgada para cada servidor de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, afiliado al SITRAMUN- CHULUCANAS excluyéndose el Alcalde, empleados de confianza, servidores públicos designados y servidores contratados a plazo determinado de acuerdo a la disponibilidad financiera,* ***SÍ Y SÓLO SÍ CONFLUYEN LAS CONDICIONES SIGUIENTES****: **a)** Se trate de estudios superiores de nivel técnico o universitario a nivel de pregrado y que la casa de estudios otorgue título a nombre de la nación conforme a la ley de la materia, supeditándose dicho requisito al principio de controles posteriores conforme a la Ley; **b)** el servidor peticionante debe ostentar la condición de estudiante regular del centro de estudios desde el año académico anterior y en el semestre académico en que se ejecuta este beneficio; **c)** No tener alguna asignatura desaprobada en el periodo lectivo anual inmediato anterior; **d)** Encontrarse adscrito al tercio superior del periodo lectivo anual inmediato anterior a la fecha de presentación de la petición o, en todo caso, tener promedio ponderado mínimo catorce (14) en cada uno de los 02 semestres académicos inmediatos; **e)** Estar matriculado en el semestre académico en el que se aplicará el beneficio en todos los cursos del ciclo, salvo caso fortuito o fuerza mayor sustentado mediante documento de fecha cierta y conforme a Ley; **f)** Sustentar que las materias curriculares asignadas por la casa de estudios corresponden a cada ciclo efectivamente cursado y que no se trata de asignaturas rezagadas o que pertenecen a ciclos distintos; **g)*** ***Comunicar a la entidad mediante documentos expreso y con una anticipación de (02) dos meses calendarios previos al inicio de los estudios superiores, a efectos que la Municipalidad esté anoticiada de dicha ocurrencia, supeditando el otorgamiento del presente beneficio al cumplimiento de los demás requisitos señalados anteladamente. Se precisa que los documentos que acrediten los estudios superiores deben ser originales o certificados por autoridad o funcionario competente y en estricta observancia a la Ley universitaria y la Ley que regula el funcionamiento de las instituciones educativas tecnológicas de nivel educativo superior no universitario"***; conforme a ello, efectuada la evaluación por parte de la Sub Gerencia de Gestión del Recursos Humano de la Entidad se advierte que no se ha cumplido con el requisito estipulado en el literal g) del octavo acuerdo de la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A debido a que no se acredita que la casa de estudios (Universidad Los Ángeles de Chimbote) cuente con licenciamiento, en estricta observancia de la Ley Universitaria; es más **la apelante reconoce en su recurso que no comunicó a la Entidad que continuaba con sus estudios universitarios por desconocimiento del pacto colectivo aprobado el 27 de diciembre de 2019**, por tanto no se ha cumplido con el requisito antes enunciado, estando la Resolución Sub Gerencial N°00293-2021-SGRH/MPM-CH y la Resolución Sub Gerencial N° 00275-2021-SGRH/MPM-CH, debidamente emitida.

c) Conforme a la petición formulada, queda claro que el marco aplicable para el cálculo del beneficio paritario solicitado es la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A, razón por la cual la recurrente debe cumplir con los requisitos señalados en dicho marco paritario, habiéndose evidenciado **que no ha cumplido con el literal g) del citado pacto colectivo** toda vez que si bien mediante el expediente N° 10044 de fecha 18.08.2021 da cuenta de haber culminado de manera satisfactoria el onceavo y doceavo ciclo de la carrera de derecho en la Universidad Particular los Ángeles de Chimbote, dicho ello se infiere que la comunicación a la entidad mediante documento expreso debió formularse con una anticipación de (02) dos meses calendarios previos al inicio de los estudios superiores, vale decir, dos meses antes de iniciar el onceavo ciclo, hecho que no ha acreditado la recurrente en modo alguno, que por el contrario,

sus extremos; siendo que en el presente caso no se da estricta observancia a la Ley universitaria, por tanto no es concordante con lo establecido en el octavo acuerdo de la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A (27.12.2019) que aprobó el Acta de Comisión Paritaria N°05-2019, lo que deviene en no atendible lo peticionado por la recurrente.

f) La recurrente señala que la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano debe proveer el presupuesto de personal que incluye la asignación por enseñanza, amparada la entidad en el D. Leg. 1025 que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público; al respecto, no se debe confundir que la bonificación por estudios peticionada se encuentra tramitada en atención a la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A (27.12.2019) que aprobó el Acta de Comisión Paritaria N°05-2019, estableciéndose dicha resolución como base para analizar lo requerido, que a la postre no se ha cumplido conforme ha quedado demostrado.

g) Para mayor abundamiento, al ser el presente caso una materia laboral es necesario promover una evaluación de un principio general del derecho peruano contenido en el Art. 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que regula el principio protector de la relación laboral referido al indubio pro operario *"(...) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"*. Al respecto, cabe señalar que el **in dubio pro operario** es un principio según el cual, en caso de duda de una norma se interpreta a favor del trabajador. La duda favorece al trabajador. Es importante señalar que este principio no supone utilizarlo en una antinomia o dicotomía en la aplicación de **dos normas coexistentes** sino que este principio surge cuando una sola norma es ambigua u obscura, solo en los casos de oscuridad de la norma surge la posibilidad de aplicar este principio.[4] El principio in dubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de **una norma**. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, **más no de integración normativa** (esto significa análisis jurídico de una sola norma no de una antinomia que involucra incompatibilidad entre dos normas como lo es el presente caso). La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.[5] No se trata de corregir la norma, ni siquiera de integrarla, solo cabe utilizarla cuando existe una norma y únicamente para determinar el verdadero sentido dentro de varios posibles. En atención a lo antes dicho, para el presente caso, para invocar el principio in dubio pro operario debe existir una duda insalvable en el contenido de la norma materia de análisis, vale decir, en el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-MPM-CH-A 27.12.2019 que contiene los requisitos para obtener el beneficio paritario, razón por la cual, siendo que no se advierte duda insalvable sobre el sentido de tales requisitos y, siendo que la duda es un elemento fáctico que debe ser merituado para invocar el indubio pro operario, queda claro que su invocación en dicho extremo y para el caso materia de análisis, no resulta aplicable en modo alguno.

h) Por tanto, queda claro que la Resolución Sub Gerencial N°00293-2021-SGRH/MPM-CH (06.10.2021) y la Resolución Sub Gerencial N° 00275-2021-SGRH/MPM-CH no contienen vicios que causan su nulidad de pleno derecho toda vez que no existe contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, cuentan con los requisitos de validez de todo acto administrativo.

Que, el procedimiento administrativo es el modo de realizar el Derecho Administrativo, el cual en nuestro tiempo se fundamenta cada vez más en la idea de comunicación y de la información. El moderno Estado ya no se sirve solo de instrumentos reguladores, sino que atiende el interés general a través de toda una variadísima gama de medios o instrumentos. Es así un Estado que informa, que coopera, hace de intermediaria, etc;

Que, ahora bien, el resultado, la expresión formal y técnica de lo acontecido en un procedimiento administrativo que designa los efectos del obrar de los entes públicos es el acto administrativo en el que la Administración Pública decida, ordena o dispone;

Que, en tal sentido, conforme los hechos expuestos, el recurso de apelación presentado con expediente N°13946 de fecha 03.11.2021 por la servidora municipal Rosa Elsa Benites Peña deviene en **INFUNDADO**. Entonces estando a lo informado, y al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el del Decreto Legislativo N° 1272 se debe concluir lo siguiente: Que el Titular del Pliego debe emitir un acto administrativo que declare **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Sra. **ROSA ELSA BENITES PEÑA,** y, en consecuencia, disponga **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL **N° 293-2021-SGRH/MPM-CH de fecha 06.10.2021**

[4] Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, Emilia María. Derecho del Trabajo. Thomson. Civitas. Madrid, 2001, p. 971

[5] Herrera Vásquez, Ricardo. "El in dubio pro operario en la sentencia de la Ley Marco del Empleo Público". En Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Libro Homenaje a Javier Neves Mújica. Editora y Librería Jurídica Grijley. Lima, 2009, p. 195

notificada con fecha 12.10.2021 suscrita por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, dándose por agotada la vía administrativa en todos sus extremos de conformidad a lo señalado en el Art. 228° inciso 228.2) inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, estando a lo informado y en uso de las facultades conferidas por el art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado con expediente N° 13946 de fecha 03.11.2021 por la servidora municipal Rosa Elsa Benites Peña y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 293-2021-SGRH/MPM-CH de fecha 06.10.2021 emitida por la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: TENER por agotada la vía administrativa en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a la Servidora Municipal Rosa Elsa Benites Peña, en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar expresamente establecido que en atención al principio de predictibilidad, toda entidad educativa superior universitaria que no cuente con licenciamiento según Ley N° 30220 - Ley Universitaria, impedirá a los servidores municipales el otorgamiento de la bonificación por estudios fijada vía pacto colectivo.

ARTÍCULO QUINTO: DESE CUENTA a Gerencia Municipal; Gerencia de Administración; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Remuneraciones, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
ALCALDIA
Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL